

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0908 del 28 de junio de 2021, se denunció construcción de vivienda sin el cumplimiento de normas y afectaciones a la fuente y captación del acueducto "Asachuan", que surten 10.000 usuarios, en la vereda La Honda del municipio de Guarne

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 8 de julio de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04403 del 27 de julio de 2021, donde se logró evidenciar:

"En atención a la solicitud ambiental SCQ-131-0908-2021, código I-1105 del 28-06-2021, en la cual se denuncia la construcción de unas viviendas, explanaciones y aprovechamientos forestales en zona abastecedora del acueducto veredal "ASACUHAN", se realizó visita técnica el día 8 de julio del 2021 en compañía del señor Álvaro Antonio Carvajal, donde se evidencio lo siguiente:

El predio de ingreso sobre el costado izquierdo, denominado PK_3182001000000701064 matricula 0075470, en las coordenadas geográficas WGS84, -75°28'2.90W 6°13'33.30N 2393Z, el cual es atravesado por la vía veredal, se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental, construyendo una cabaña en la margen antes mencionada y realizando rocería y tala de vegetación natural en sucesión y aprovechamiento de árboles plantados, se desconoce el licenciamiento urbanístico y el manejo de las aguas servidas de la futura vivienda, el presunto propietario de este, es el señor Mauricio (sin más datos), al cual se trató de tener comunicación telefónica al número 3128924084, esto no fue posible

El predio de ingreso sobre el costado derecho posee diferentes construcciones casi terminadas, no se evidencia en campo licenciamiento alguno por parte del municipio de Guarne; este predio se encuentra denominado como PK_3182001000000700698 matricula 0050980, sobre este lote, los empleados no suministran dato alguno del propietario, no se permite el ingreso por no encontrarse el mismo. Este predio se encuentra con muy poca cobertura vegetal, no se evidencian tocones, quemas o acciones recientes que indiquen aprovechamientos forestales.

En el predio de la señora Sandra Elena Orrego Rincón, PK_3182001000000700014 matricula 0092847, se evidencio la implementación de cuatro explanaciones, en las cuales se realizó la incorporación de la ceniza volcánica y materia orgánica a los costados de este, disponiéndolos en las zonas de ronda hídrica sin ningún manejo previo o implementación de obras de retención de sedimentos. Con los antecedentes del expediente Corporativo 053180319815, se pudo concluir que se intervino un bosque natural secundario en sucesión temprana (Bn2a), producto de la regeneración natural, el cual se había encontrado inmerso de un proceso admirativo ambiental por causas similares. En campo se le indico a la señora Orrego Rincón, la suspensión de actividades, implementar acciones de mitigación y prevención frente a la posible sedimentación de los drenajes sencillos naturales que limitan y cruzan el predio. No posee licencia para el movimiento de tierras, el área intervenida es de 5.374 metros cuadrados aproximadamente.

Los predios PK_3182001000000700015, matricula 0057242 y PK_3182001000000700011 matricula 0057241, realizaron principalmente la ampliación de un posible camino peatonal, incorporando el material vegetal nativo al suelo y talando las especies de ciprés que posiblemente serian delimitantes de los predios, se desconoce la destinación de este material ya que no se encontraba en el predio, estos poseen algunos banqueros de aproximadamente 2.350 metros cuadrados en total.

De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas, esquistos, neisses.

NOMBRE: Consociacion Tequendamita.

CLIMA: Frio muy Húmedo.

PAISAJE: Montana.

TIPO: Filas y Vigas.

FORMA: Laderas.

RELIEVE: Escarpado: en sectores quebrado y muy quebrado.

USOS DEL SUELO: Áreas de importancia Ambiental y restauración ecológica – Microcuenca Abastecedora.

SAT + X.

SAT: Susceptibilidad alta a la torrencialidad (torrencialidad bajo – medio).

SAT= 13

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en

forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 10

TOTAL RETIRO= SAT + X = 23 metros a lado y lado de la fuente.

En las zonas comunes de vías de acceso, se realizó principalmente aprovechamiento forestal de Ciprés (*Cupresus lusitánica*), las especies nativas, como lo son: Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Drago (*Croton urucurana*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Carate (*Vismia baccifera*), Niguito (*Miconia caudata*), Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*) entre otros, se integraron al suelo y dispusieron en algunas zonas de regulación hídrica.”

Y además se concluyó:

“Al ingresar a los predios Pk_3182001000000701064 matricula 0075470, Pk_3182001000000700698 matricula 0050980, Pk_3182001000000700014 matricula 0092847, Pk_3182001000000700015, matricula 0057242, Pk_3182001000000700011 matricula 0057241, se evidencio la ampliación e implementación de una vía interna que los cruza con un ancho de 2.5 metros y 1.037 metros lineales, en este tramo se evidencian la mayor cantidad de tocones de ciprés (*Cupresus lusitánica*) y residuos de corte.

En el predio PK_3182001000000701064 matricula 0075470, se implementó una cabaña en zonas de ronda hídrica, se realizó rocería y tala de vegetación natural en sucesión. En el predio PK_3182001000000700698 matricula 0050980, se están terminado de construir 4 viviendas en madera.

Frente al predio PK_3182001000000700014 matricula 0092847, del cual se posee antecedentes ambientales dentro del expediente 053180319815, se realizó nuevamente rocería y tala de vegetación natural en sucesión, adicionalmente se encuentra realizando diferentes explanaciones incorporación de la ceniza volcánica y materia orgánica a los costados y zona de protección hídrica.

Dentro del predio PK_3182001000000700015, matricula 0057242 y PK_3182001000000700011 matricula 0057241, se realizó principalmente la ampliación de un posible camino peatonal, a vía vehicular, de igual forma se implementó 3 banquetes de los cuales la cobertura vegetal se integró al suelo en las zonas de pendientes.

Al realizar el cálculo de los retiros a las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, bajo los criterios de la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, el TOTAL RETIRO= SAT + X = 23 metros a lado y lado de la fuente.”

Que en fecha 29 de julio de 2021 se verificó la ventanilla Única de Registro VUR, y se encontró que el predio identificado con FMI 020-75470 es de propiedad de los señores

Isaías Lodoño Amariles identificado con cédula de ciudadanía 3.495.334 y Luis Manuel Burgos Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 10.951.451, el predio identificado con FMI 020-50980 es de propiedad de los señores Jaime León Mejía Maya identificado con cédula de ciudadanía 8.234.815 y Martha del Socorro Castaño de Mejía identificada con cédula de ciudadanía 32.407.268, el predio identificado con FMI 020-92847 es de propiedad de la señora María Custodia Atehortúa, sin más datos y los predios identificados con FMI 020-57242 y 020-57241 de propiedad del señor Pablo Emilio Atehortúa Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 548694.

Aunado a lo anterior se revisaron las bases de datos corporativas encontrándose que el señor Pablo Emilio Atehortúa Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 548694 falleció en fecha 7 de enero de 1976 y que los señores Gildardo Hernán Orrego Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 98.457.536, José Ignacio Orrego Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 98.457.780 y Jair Enrique Orrego Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 3.428.768 compraron los derechos herenciales a título universal que le correspondían al señor Pedro Pablo Atehortúa Zapata de la sucesión de quien en vida se denominaba Pablo Emilio Atehortúa Patiño, respecto del predio identificado con FMI 020-57241 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

“Artículo 8 *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; ...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben*

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04403 del 27 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a. Respeto del predio identificado con FMI 020-75470

Se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de intervención de ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre el predio la cual se está interviniendo con la construcción de una cabaña, así como la suspensión inmediata de tala de vegetación natural y especies exóticas, que se están realizando sin el respectivo permiso de la autoridad competente, actividades que ese están llevando a cabo en las coordenadas geográficas -75°28'2.90" 6°13'33.30" 2393, predio ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne, actividades evidenciadas el día 8 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04403 del 27 de julio de 2021.

Medida que se impone a los señores Isaías Lodoño Amariles identificado con cédula de ciudadanía 3.495.334 y Luis Manuel Burgos Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 10.951.451, en calidad de propietarios del predio, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Respeto del predio identificado con FMI 020-92847

Se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de intervención de ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre el predio con la disposición de ceniza volcánica y materia orgánica sin ningún manejo previo, lo que está generando riesgo de sedimentación de la fuente, así mismo se ordenará la suspensión inmediata de la tala de vegetación natural en sucesión sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, actividades que ese están llevando a cabo en el predio ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne, actividades evidenciadas el día 8 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04403 del 27 de julio de 2021.

Medida que se impone a las señoras María Custodia Atehortúa, sin más datos, en calidad de propietaria del predio y Sandra Elena Orrego Rincón identificada con cedula de ciudadanía 43.555.907 en calidad de quien está desarrollando la actividad, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

c. Respeto de los predios identificados con FMI 020-57242 y 020-57241

Respecto de los hallazgos evidenciados el día 8 de julio de 2021, plasmados en informe técnico IT-04403 del 27 de julio de 2021, se señala que con la ampliación del camino realizada en dichos predios se talaron especies que se encontraban en los límites de los predios, frente a los cuales se indica no se necesitaba permiso o autorización para su aprovechamiento, esto en virtud de lo que consagra el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 del 26 de agosto de 2019 que sustituyó la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, no obstante, se advierte a los señores Gildardo Hernán Orrego Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 98.457.536, José Ignacio Orrego Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 98.457.780 y Jair Enrique Orrego Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 3.428.768 quienes compraron los derechos herenciales a título universal respecto del predio identificado con FMI 020-57241 y al señor Pablo Emilio Atehortúa Zapata identificado con cédula de ciudadanía 70.037.227, en calidad de heredero y respecto del predio identificado con FMI 020-57242 que de requerir aprovechar individuos arbóreos que no hagan parte de una cerca viva o barreras rompevientos, se deberá tramitar previamente el correspondiente permiso ambiental, incluso aquellos que se hallen en mal estado fitosanitario, so pena de incurrir en infracción ambiental.

Aunado a lo anterior se advierte que los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las

quemados de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0908 del 28 de junio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-04403 del 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio la cual se está interviniendo con la construcción de una cabaña y suspensión inmediata tala de vegetación natural y especies exóticas, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, actividades que se están llevando a cabo en las coordenadas geográficas - 75°28'2.90" 6°13'33.30" 2393 del predio identificado con FMI 020-75470 ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne, medida que se impone a los señores **ISAÍAS LODOÑO AMARILES** identificado con cédula de ciudadanía 3.495.334 y **LUIS MANUEL BURGOS SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.951.451, en calidad de propietarios del predio, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Isaías Lodoño Amariles y Luis Manuel Burgos Sáenz, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones, de acuerdo con la actividad que desarrollan:

- Respetar la ronda hídrica, en una margen de 23 metros a lado y lado de la fuente, conforme a lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales; implementando medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- Revegetalizar la zona de protección con especies nativas de la región.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de: (1) la intervención de la ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con la disposición de ceniza volcánica y materia orgánica sin ningún

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

manejo previo, lo que está generando riesgo de sedimentación de la fuente y (2) suspensión inmediata de la tala de vegetación natural en sucesión sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, actividades que ese están llevando a cabo en el predio identificado con 020-92847 ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne, medida que se impone a las señoras **MARÍA CUSTODIA ATEHORTÚA**, sin más datos, en calidad de propietaria del predio **SANDRA ELENA ORREGO RINCÓN** identificada con cedula de ciudadanía 43.555.907 en calidad de quien está desarrollando la actividad, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las señoras María Custodia Atehortúa y Sandra Elena Orrego Rincón, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones, de acuerdo con la actividad que desarrollan:

- Respetar la ronda hídrica, en una margen de 23 metros a lado y lado de la fuente, conforme a lo establecido por el acuerdo 251 del 2011.
- Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales; implementando medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- Retirar el material que se encuentra mal dispuesto dentro de la zona de protección de la fuente, los cuales deberán ser dispuestos en un sitio seguro, evitando que puedan llegar hasta el cuerpo de agua.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores Gildardo Hernán Orrego Agudelo, José Ignacio Orrego Agudelo y Jair Enrique Orrego Agudelo y Pedro Pablo Atehortúa Zapata, para que:

- Se abstengan de aprovechar individuos arbóreos que no hagan parte de una cerca viva o barreras rompevientos, para lo cual deberá tramitar previamente el correspondiente permiso ambiental, incluso aquellos que se hallen en mal estado fitosanitario, so pena de incurrir en infracción ambiental.
- En caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal realizado sobre la cerca viva, se deberá tramitar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea- SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades

de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

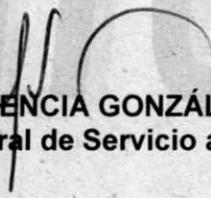
ARTÍCULO SÉPTIMO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. IT-04403-2021 al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra desarrollados y las construcciones evidenciadas en campo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Isaías Lodoño Amariles, Luis Manuel Burgos Sáenz, María Custodia Atehortúa, Sandra Elena Orrego Rincón, Gildardo Hernán Orrego Agudelo, José Ignacio Orrego Agudelo y Jair Enrique Orrego Agudelo y Pedro Pablo Atehortúa Zapata.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180338746

Fecha: 29/07/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: BorisB

Dependencia: Servicio al Cliente